

EDJ 1995/8106

AP Cádiz, S 1-12-1995

Pte: Grosso de la Herrán, Manuel

Resumen

La Audiencia, tras distinguirla del desistimiento, declara que la renuncia es un acto unilateral que exige para su admisión que el derecho sea renunciante conforme al art. 6,2 CC ; y que en tanto no está limitada en las cuestiones de estado, el único obstáculo para que surta efectos es el de que pueda ocasionar perjuicio para tercero. En el presente caso la única afectada por la sentencia de instancia, en la que se declara la disolución del vínculo matrimonial, es además del actor la esposa demandada, pues los intereses de los hijos quedan salvaguardados en tanto la sentencia de divorcio no altera el régimen preexistente determinado en la sentencia de separación cuya regulación permanece inalterada. Por lo tanto, habiendo mostrado conformidad a la renuncia de la acción de divorcio entablada por el actor la esposa apelada, procede la revocación de la sentencia y el dictado de otra por la que se declara no haber lugar a la disolución por divorcio del vínculo matrimonial existente entre las partes litigantes.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.6.2

RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
art.848

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

MATRIMONIO

SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Contenciosa

Otras cuestiones

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Divorcio

Legislación

Aplica art.6.2 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Aplica art.848 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Versión de texto vigente null

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En autos de divorcio núm. 366/94 seguidos en el Juzgado de 1ª instancia núm. 3 de Cádiz se dictó S 28-4-95, cuyo Fallo dice literalmente lo siguiente "Que estimando parcialmente la demanda formulada por la Procuradora Dª G. D., en nombre y representación de D. Francisco Javier, contra Dª Pilar Mª, debo acordar y acuerdo en el orden civil el divorcio de ambos cónyuges, rechazando las demás pretensiones actoras y manteniendo las medidas establecida en el Convenio Regulador de la separación matrimonial aprobado en la S 21-5-93, dictada en tos autos de separación núm. 141/93; sin hacer expresa imposición de costas.

Firme que sea esta resolución se inscribirá en el Registro Civil de esta ciudad, en la inscripción de matrimonio a los efectos oportunos.

Notifíquese la presente resolución a las partes previniéndoles de que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de 5 días".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación ante esta Audiencia Provincial por la representación de D. Francisco Javier y admitido que le fue en ambos efectos, se dio traslado, a la representación de Dª Pilar y al Mº Fiscal que impugnó por escrito el recurso.

TERCERO.- Recibidos los autos en esta Sala se formó el correspondiente rollo de apelación y se turnó el recurso a ponencia quedando los autos para estudio y sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la vista de apelación la parte apelante interesó a la Sala el desistimiento del recurso y la renuncia a la acción de divorcio ejercitada mostrando conformidad con tal pretensión la parte apelada la cual interesó en consecuencia la revocación de la sentencia de instancia dejando sin efecto el divorcio declarado.

SEGUNDO.- La renuncia a la acción pretensión del actor y apelante es un acto procesal no contemplado expresamente en la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 ; puede definirse como manifestación de voluntad formulada por el actor ante el Tribunal con lo que quiere argüir que hace dejación de dicha pretensión la abandona o se desentiende de ella totalmente bien sea porque estime que no existe o porque sea infundada o por mediar una causa jurídica o moral subyacente cual acaece en el presente caso en que ha demostrado una voluntad de reconciliación con su esposa la renuncia se distingue del desistimiento en que afecta a la acción y al correlativo derecho mientras que el desistimiento sólo afecta al proceso pendiente, a la litispendencia iniciada.

El desistimiento no exige sentencia, por el contrario la renuncia exige la sentencia absolutoria. En un proceso de divorcio como el entablado cabe tanto el desistimiento como la renuncia a la acción, mas como quiera que nos hallamos ante la 2ª instancia mientras que el desistimiento del recurso conlleva la inmediata firmeza de la resolución recurrida (art. 848 LEC EDL 2000/77463) en este caso sentencia declarativa de divorcio; la renuncia a la acción conlleva un pronunciamiento desestimatorio de la pretensión del actor y consiguientemente la revocación de la sentencia.

La renuncia es acto unilateral que exige para su admisión que el derecho sea renunciante conforme al art. 6.2 CC EDL 1889/1 ; en tanto la renuncia no está limitada en las cuestiones de estado el único obstáculo para que le surta efectos es el de que pueda ocasionar perjuicio para tercero.

En el presente caso la única afectada por la sentencia de instancia en la que se declara la disolución del vínculo matrimonial es además del actor la esposa demandada los intereses de los hijos quedan salvaguardados en tanto la sentencia de divorcio no altera el régimen preexistente determinado en la sentencia de separación cuya regulación permanece inalterada.

Así las cosas habiendo mostrado conformidad a la renuncia la esposa apelada procede la revocación de la sentencia y el dictado de otra por la que se declara no haber lugar a la disolución por divorcio del vínculo matrimonial existente entre D. Francisco Javier y Dª María Pilar.

TERCERO.- Dada la especial naturaleza de este procedimiento no ha lugar a hacer pronunciamiento expreso sobre las costas de ambas instancias.

FALLO

Aceptamos la renuncia a la acción de divorcio entablada por D. Francisco Javier y Dª María Pilar y en consecuencia revocamos la S 28-4-95 dictada en las actuaciones de que dimana el presente rollo y en su lugar declaramos no haber lugar a la disolución del vínculo matrimonial existente entre D. Francisco Javier y Dª María Pilar y todo ello sin hacer pronunciamiento expreso sobre las costas de ambas instancias.

Así, por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.